

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 473

5 mayo de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las recientes manifestaciones públicas, ha trascendido en la prensa, redes electrónicas de comunicación innumerables visuales, manifestaciones verbales, fotos y cortes periodísticos en los que se puede observar personas encapuchadas realizando actos vandálicos contra la propiedad, cometiendo delitos, insultando y ofendiendo a los oficiales de la Policía de Puerto Rico en contravención a la paz pública y retando a la autoridad. Recientemente durante una serie de manifestaciones en celebración al día internacional de los trabajadores, vimos cómo un grupo de personas cubriendo su rostro con camisetas y pasamontañas, realizaron actos criminales en diversas zonas concurridas del País como la Milla de Oro, el Aeropuerto Luis Muñoz Marín y Río Piedras. Rompieron cristales y puertas, agredieron personas, incitaron la violencia, crearon motines y dañaron propiedad privada y pública.

Lo mismo ocurrió bajo el velo del anonimato con personas encapuchadas, los días lunes 17 y martes 18 de abril de 2017, donde personas escondiendo su rostro, lanzaron improperios, botellas de agua y piedras a la Policía en las escalinatas del Capitolio. Además, rompieron propiedad, autos, paralizaron el tráfico y actuaron con violencia ante las autoridades.

En todas estas circunstancias descritas, entre otras más, los vándalos que cometieron estos actos, encubrieron su identidad. Pero lo más asombroso es como de la información que ha trascendido observamos adultos acompañados de menores de edad, envueltos y celebrando dichos actos. Hemos quedados sorprendidos incluso como le sacan fotos vestidos como estos violadores de ley y las colocan en las redes electrónicas. Esta práctica indeseable y peligrosa de ocultar los rostros para transgredir la ley no puede ser, ni es motivo de celebración y menos aún, en que un adulto exponga a un menor a las mismas y utilice fotos de los mismos para promover y celebrarlas.

Es desde esa perspectiva que entendemos pertinente enmendar el Artículo _____ de la Ley 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores; para definir dicha conducta como una que constituye maltrato, reflejando el interés de nuestra sociedad de proteger a nuestros menores y repugnando esta conducta. Esta medida se basa en el interés gubernamental de proteger a nuestros menores contra la violencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida
2 como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:
3 “Artículo 58.-Maltrato
4 Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra
5 persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en
6 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo
7 pero sin limitarse a *utilizar, participar o estar voluntariamente con menores en actividades*
8 *donde se realizan actos de violencia y violaciones de ley, utilizar menores con una máscara o*
9 *careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de*
10 *cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de*
11 *patrocinar actividades delictivas, respaldar las mismas y/o colocarlas en los diferentes medios*
12 *de comunicación, incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta*

1 constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la
2 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión
3 por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni
4 mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar
5 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho
6 (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de
7 tres (3) años.

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.